
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN PARA LA PAZ

PROCESO ARBITRAL N° 010-2020-CEAR.CECONP

**CONSORCIO EJECUTOR CHOTA vs. GERENCIA SUB REGIONAL
CHOTA, PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE CAJAMARCA**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio Ejecutor Chota (en adelante, el Demandante o el Consorcio)

DEMANDADO: Gerencia Sub Regional Chota, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, el Demandado o la Entidad)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Alonso Bedoya Denegri (Presidente del Tribunal Arbitral)
Edwin Zamora Millones (Co-árbitro)
Enrique Martín La Rosa Ubillas (Co-árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Giovanna Jannet Pisfil Mimbela



Resolución Arbitral N°19

En Lima, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. Se encuentra contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 004-2019-GSRCHOTA, suscrito entre las partes el 30 de octubre del 2019.

“CLAUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”



- 1.2. En virtud a la autonomía de voluntad de las partes, que no se encuentra expresa en la cláusula arbitral, el centro elegido para la resolución de sus controversias es el Centro de Arbitraje CECONP.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. Mediante Resolución Arbitral N°4, de fecha 5 de marzo de 2021, se puso de conocimiento que, en atención al escrito de solicitud de arbitraje presentado por el Demandante en donde solicitó que el árbitro sea designado por el Consejo Directivo del Centro, este designó al abogado Edwin Zamora Millones. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2021, el abogado Edwin Zamora Millones remitió su escrito de aceptación de cargo y declaración jurada de intereses.
- 2.2. El 4 de marzo de 2021, mediante escrito con sumilla “Absuelve traslado de oposición y designa árbitro” presentado por el Demandado, se designó al abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas como árbitro de parte. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2021, el abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas remitió su escrito de aceptación de cargo y declaración jurada de intereses.
- 2.3. Mediante Acta de Sesión del Consejo Superior de Arbitraje N°08-2021-CDA-CECONP-CEAR-CECONP, de fecha 22 de junio de 2021, el Consejo Superior designó al abogado Alonso Bedoya Denegri como Presidente del Tribunal Arbitral. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2021, el abogado Alonso Bedoya Denegri remitió su escrito de aceptación de cargo y declaración jurada de intereses.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE PROCESO

- 3.1 De acuerdo al convenio arbitral, en el presente arbitraje se aplicará el Reglamento de Arbitraje del Centro, la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Supremo N°082-2019-EF), y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF), y en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, así como por

las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

- 3.1. Asimismo, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

IV. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES

- 4.1. Mediante Resolución Arbitral N°1, de fecha 19 de julio de 2021, se puso de conocimiento las partes el acta de instalación del Tribunal Arbitral, y se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a las partes a fin de que se pronuncien sobre la presente resolución, asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el registro de los miembros del Tribunal arbitral y la secretaria arbitral en el SEACE, entre otros.
- 4.2. Mediante Resolución Arbitral N°2, de fecha 3 de agosto de 2021, se declararon firmes las reglas del procedimiento arbitral, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con pagar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del centro y se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el registro de los miembros del Tribunal arbitral y la secretaria arbitral en el SEACE.
- 4.3. Mediante Resolución Arbitral N°3, de fecha 27 de setiembre de 2021, se puso de conocimiento al Demandante del escrito mediante el cual la Entidad acreditaba el cumplimiento del registro en el SEACE del proceso arbitral y se otorgó al Consorcio el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su Demanda Arbitral, entre otros.
- 4.4. Mediante Resolución Arbitral N°4, de fecha 21 de octubre de 2021, se tuvo por admitida la Demanda Arbitral y por ofrecidos los medios probatorios, se corrió traslado de esta y se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para que la Entidad presente la contestación de la Demanda, entre otros.
- 4.5. Mediante Resolución Arbitral N°5, de fecha 11 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la Entidad de los medios probatorios presentados por la

Demandante, para que exprese lo que considere conveniente a su derecho, por el plazo de diez (10) días hábiles.

- 4.6. Mediante Resolución Arbitral N°6, de fecha 26 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la Demanda Arbitral y se otorgó a la Entidad cinco (5) días hábiles a fin de que remita los anexos faltantes.
- 4.7. Mediante Resolución Arbitral N°7, de fecha 6 de diciembre de 2021, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios solicitados en la Resolución Arbitral N°6, se corrió traslado al Demandante de los medios probatorios presentados por la Entidad en los escritos de sumilla “Se apersona – Contesta demanda”, “Absolvemos a los probatorios presentada por la demandada y presentamos documentación para mejor resolver” y “Se cumple con lo ordenado en la Resolución N°06, de fecha 29/11/21” para que absuelva por el plazo de cinco (5) días hábiles, se otorgó cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos y se citó a Audiencia de Ilustración de hechos, para el día martes 28 de diciembre de 2021, a horas 10:00 am.
- 4.8. Mediante Resolución Arbitral N°8, de fecha 17 de diciembre de 2021, se dejó constancia de que el Consorcio no ha presentado sus propuestas a los puntos controvertidos y se puso de conocimiento el escrito mediante el cual la Entidad presentó puntos controvertidos.
- 4.9. Mediante Resolución Arbitral N°9, de fecha 14 de enero de 2022, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con los pagos de honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del Centro, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho sobre la fijación de puntos controvertidos y el mismo plazo para que presenten sus medios probatorios.
- 4.10. Mediante Resolución Arbitral N°10, de fecha 4 de febrero de 2022, se declaró no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo para presentar medios de prueba solicitada por la Entidad, se dejó constancia de que el Demandante cumplió con acreditar la totalidad del pago de honorarios del Tribunal

Arbitral y gastos administrativos del centro, se dejó constancia de que la partes no han cumplido con el requerimiento efectuado en la Resolución Arbitral N°9, entre otros.

4.11. Mediante Resolución Arbitral N°11, de fecha 25 de marzo de 2022, se declaró no ha lugar la reconsideración planteada por la Entidad, se tuvo por saneado el proceso, se determinaron los puntos controvertidos, se realizó la admisión de pruebas y se dispuso el cierre de la etapa probatoria.

4.12. Mediante Resolución Arbitral N°12, de fecha 12 de abril de 2022, se declaró firme la Resolución Arbitral N°11 y se otorgó a las partes el plazo de siete (7) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

4.13. Mediante Resolución Arbitral N°13, de fecha 29 de abril de 2022, se puso de conocimiento a las partes de sus escritos de alegatos finales y se corrió traslado para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho, respecto a los alegatos finales de la contraria.

4.14. Mediante Resolución Arbitral N°14, de fecha 19 de mayo de 2022, se puso de conocimiento al Consorcio del escrito presentado por la Entidad, se dejó constancia que el Consorcio no cumplió con absolver el traslado conferido en la Resolución Arbitral N°13 y se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día jueves 16 de junio de 2022 a las 10:00 am.

4.15. Mediante Resolución Arbitral N°15, de fecha 15 de junio de 2022, se puso de conocimiento al Consorcio de escritos presentados por la Entidad y se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el lunes 4 de julio de 2022 a las 03:30 pm.

4.16. Mediante Resolución Arbitral N°16, de fecha 27 de julio de 2022, se puso de conocimiento los escritos presentados por las partes, se puso de conocimiento que las partes han cumplido con el requerimiento del Acta de

Audiencia, se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles que empezaron desde el 1 de agosto de 2022.

4.17. Mediante Resolución Arbitral N°17, de fecha 31 de agosto de 2022, se dispone la ampliación del plazo para emitir el laudo por 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo primigenio.

V. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

V.1. Conforme a lo establecido en las Reglas del Proceso Arbitral, fijadas mediante Acta de Instalación de fecha 19 de julio de 2021, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 42,000 (Cuarenta y Dos Mil con 00/100 Soles)
Gastos Administrativos del Centro	S/. 13,600 (Trece Mil Seiscientos con 00/100 Soles).

5.2. Sobre los pagos de la primera liquidación de gastos arbitrales, se tiene que los mismos fueron cancelados en su totalidad por el Consorcio.

5.3. Asimismo, mediante Resolución Arbitral No. 09, de fecha 14 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral reliquidó los gastos arbitrales conforme al siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 21,000 (Veintiún Mil con 00/100 Soles)

Gastos Administrativos del Centro	S/. 6,180 (Seis Mil Ciento Ochenta con 00/100 Soles).
-----------------------------------	---

- 5.4. Este segundo tramo de gastos arbitrales reliquidados por el Tribunal Arbitral, también fueron cancelados en su totalidad por parte del Consorcio, conforme así obra en autos del expediente arbitral.

VI. AUDIENCIA, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

- 6.1. Con fecha 4 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con citación de ambas partes. El registro de audio de la Audiencia fue debidamente notificado a ambas partes.
- 6.2. Que, se les concedió a las partes plazo para que, de considerarlo conveniente, presenten sus alegatos escritos. A este efecto, con fecha 11 de julio de 2022, la Entidad presentó sus alegaciones por escrito y el Consorcio presentó sus alegatos finales el 18 de julio de 2022.
- 6.3. Posteriormente, mediante Resolución Arbitral N°15 de fecha 15 de junio de 2022, se tuvo por presentados los alegatos de las partes y se decretó el cierre de la instrucción, y se fijó el plazo para laudar conforme a las reglas del proceso.

VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

A. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Arbitral N°11, de fecha 25 de marzo de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:**

Determinar si es procedente o no, declarar consentida y en consecuencia aprobada para todo efecto legal la solicitud de ampliación de plazo de fecha 18 de junio del 2020 requerida a través de la CARTA N° 053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL, en CIENTO SESENTA Y SEIS (166) días calendario al haberse pronunciado extemporáneamente la Entidad a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGION N° 059- 2020-GR.CAJ-CH, de fecha 07 de julio del 2020.

- **Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:**

Determinar si es procedente o no, reconocer y ordenar el pago de los pagos generales e implementación de protocolos para evitar contagios contra el COVID -19 por un monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 80/100 SOLES (2'399,282.80), los cuales se encuentran aprobados simultáneamente con nuestra solicitud de ampliación de plazo excepcional.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES

El Tribunal Arbitral procedió con la etapa de saneamiento probatorio durante la cual, y luego de resolver las cuestiones probatorias, admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Primero: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el acápite “III. Medios probatorios” en su escrito de demanda presentado con fecha 19 de octubre de 2021 y los demás presentados hasta el cierre de la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral posteriormente dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

Segundo: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandado, en el acápite “4. Medios Probatorios” en su escrito de contestación de demanda presentado el 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral

posteriormente dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de contestación de demanda.

VIII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 8.1. Corresponde al Tribunal Arbitral señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de la cláusula vigésima del Contrato; ii) que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, la Demandada, contestó la demanda dentro de los plazos establecidos y ha ejercido su derecho de defensa, iv) que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa. v) que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
- 8.2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
- 8.3. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 8.4. La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para

ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

- 8.5. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹
- 8.6. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
- 8.7. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
- 8.8. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 45

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

del Reglamento de Arbitraje del Centro determina que el Tribunal Arbitral decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la pertinencia, actuación y el valor de las pruebas.

- 8.9. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, al respecto, el Tribunal Arbitral debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas de acuerdo con los hechos que pretenden probar.

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 8.10. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Tribunal Arbitral ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
- 8.11. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 8.12. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

- 8.13. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
- 8.14. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
- 8.15. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 8.16. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 8.17. Que, conforme a la demanda y la contestación se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 8.18. Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Tribunal Arbitral respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

8.19. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

8.20. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

IX. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, declarar consentida y en consecuencia aprobada para todo efecto legal la solicitud de ampliación de plazo de fecha 18 de junio del 2020 requerida a través de la CARTA N° 053- 2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL, en CIENTO SESENTA Y SEIS (166) días calendario al haberse pronunciado extemporáneamente la Entidad a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGION N° 059- 2020-GR.CAJ-CH, de fecha 07 de julio del 2020.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El Consorcio manifiesta que el 18 de junio de 2020 con Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL solicitó la ampliación de plazo por 166 días calendario y un monto de 1'624,425.59 derivados de los gastos generales y gastos por la implementación de protocolos para evitar contagios por el COVID-19.
2. En esa línea, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°059-2020-GR.CAJ de fecha 7 de julio de 2020 declaró aprobada la solicitud por 111 días calendario y declaró improcedente los mayores gastos generales por no encontrarse amparados de acuerdo a la ley, lo cual se extendió al plan de vigilancia.
3. Entonces, teniendo en cuenta lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, literal b) del Decreto Legislativo N°1486, la Entidad debió notificar la Resolución de Gerencia antes mencionada como máximo el 3 de julio de 2020; sin embargo, lo hizo el 7 de julio de 2020.
4. Siendo ello así, la solicitud de ampliación de plazo quedó aprobada en los términos en que fue solicitada no surte efectos la Resolución de Gerencia Sub

Regional antes señalada, tal como se ha demostrado a través de Carta Notarial de fecha 12 de abril de 2021.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

5. Para la Entidad, la causal invocada por el Contratista carece de sustento legal pues la causal se sustentó de la siguiente manera "(...) con la finalidad de solicitarle la ampliación de plazo N°01 por 166 días calendarios, en conformidad a lo contemplado en el D.L. N°1486 de reactivación de obras públicas paralizadas por declaratoria de estado de emergencia nacional por el COVID-19".
6. La Entidad advierte que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada de manera virtual el viernes 19 de junio del 2020, esto es, dentro del plazo establecido por la normativa. En dicha solicitud el contratista ejecutor solicitó la Ampliación Excepcional de plazo dentro del plazo establecido por la normativa.
7. Conforme a lo sustentado por el Demandante en su solicitud de ampliación de plazo, la Entidad señala que el plazo solicitado por el periodo N°1 es de 111 días calendario y que, en el periodo N°2 no se sustenta la reducción de los rendimientos.
8. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia en el país y en consecuencia, el aislamiento social obligatorio, el cual se fue prolongando con la emisión de posteriores disposiciones. Luego de ello, se emite el Decreto Supremo N°080-2020-PCM de fecha 3 de mayo de 2020 en donde se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual.
9. En esa línea, a través de la Resolución Ministerial N°087-2020-VIVIENDA de fecha 7 de mayo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba el Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y

Saneamiento para el inicio gradual e incremento en la Reanudación de Actividades.

10. En ese sentido, con fecha 10 de mayo de 2020 se aprueba el Decreto Legislativo N°1486 que señala en su Segunda Disposiciones Complementaria Transitoria:

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.*
 - Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
 - Programa de ejecución de obra (CPM).*
 - Calendario de avance de obra actualizado.*
 - Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*
 - Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.*
 - Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.*
- b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la*

documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.

c. Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande.

d. En caso el supervisor de la obra no pueda continuar prestando sus servicios o no pueda continuar prestándolo con el mismo personal clave, la Entidad autoriza el inicio o reinicio de la obra, previa designación de un inspector o equipo de inspectores que realizan dicha función hasta la contratación de un nuevo supervisor o hasta que éste reestructure su equipo. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

e. A solicitud del ejecutor de obra, la Entidad otorga adelantos directos hasta el 15% del monto original, y adelantos para materiales hasta el 25% del contrato original, en los siguientes casos:

- Contratos donde no se hubiera previsto la entrega de adelantos.
- Contratos donde aún no se hubieran entregado los adelantos.
- Contratos en donde ya se hubiera otorgado adelantos. En este caso se otorga la diferencia hasta alcanzar los porcentajes indicados precedentemente.

En caso el ejecutor de obra solicite adelantos, debe acompañar la garantía por el mismo monto solicitado.

La presente disposición puede aplicarse también para aquellos contratos de obra o supervisión de obra en los que, durante la paralización generada a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, se hayan aprobado ampliaciones de plazo parciales o se haya formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución. En este

último caso, a través del presente procedimiento se pueden modificar los acuerdos a los que haya arribado las partes para la suspensión.

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La implementación de la presente disposición se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública que autoriza la reactivación de la obra pública paralizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Disposición, emite la directiva que establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la presente disposición, así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras que fueran necesarias en caso corresponda.

11. Entonces, mediante Resolución N°061-2020-OSCE/PRE de fecha 19 de mayo de 2020 se formaliza la aprobación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD. De acuerdo a su literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone que el contratista tiene derecho a solicitar ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el estado de emergencia nacional generado por el COVID-19.
12. Ahora bien, a través del Decreto Supremo N°094-2020-PCM de fecha 23 de mayo de 2020 se establece las medidas que debe observar la ciudad para una nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020.
13. A través del Decreto Supremo N°101-2020-PCM de fecha 4 de junio de 2020, en su Segunda Disposición Complementaria Final, se dispone la reactivación

de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de las Contrataciones del Estado, y por tanto, el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486.

14. Siendo así, mediante el Informe N°083-2020-GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSLVADE de fecha 6 de julio del 2020, el responsable de la Unidad de División y Supervisión y Liquidaciones, emite al Sub gerente de la Gerencia Sub Regional de Chota la solicitud excepcional de ampliación, la cual es aceptada por 111 días calendarios, por tanto, se modifica la fecha de termino de la obra, siendo la nueva fecha de termino el 4 de enero de 2021 y se determina que no corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales.
15. Finalmente, para la Entidad, la demanda presentada por el contratista, carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse INFUNDADA la primera pretensión subordinada de la Primera Pretensión Principal de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

16. La presente pretensión versa sobre la aprobación de la ampliación de plazo presentada por el Contratista mediante la Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL por la cual se solicitaba ampliación por ciento sesenta y seis días calendario y reconocimiento de gastos generales y ocasionados para la implementación de protocolos por el COVID-19.
17. El primer cuestionamiento se realiza en torno a la fecha en que se presentó la solicitud de ampliación de plazo, pues mientras el Consorcio señala que se presentó el 18 de junio de 2020, la Entidad sostiene que se presentó un día después, el 19 de junio de 2020.

Chota, 18 de junio de 2020

CARTA N° 053 - 2020 - CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL

Señor : ING. MARTIN VASQUEZ RUBIO
GERENTE SUB REGIONAL - CHOTA
Jr. Sagrado Corazón 620 - Chota - Chota - Cajamarca

Asunto : Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo por 166 días calendario.

Referencia : Contrato de Ejecución de la obra: "INSTALACIÓN DE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS COMUNIDADES DE CENTRO BASE, HUASCARCOCHA, SAN PEDRO, NUEVA UNIÓN, BAJO CAÑAFISTO, CENTRO CAÑAFISTO, SANTA ROSA ALTO, ATOCTAMBO, CONGA BLANCA, COLPAMAYO Y PUQUIO, DEL CENTRO POBLADO CUYUMALCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA".

18. Como se podrá observar, si bien es cierto que la Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL tiene como fecha el 18 de junio de 2020, no es menos cierto que la fecha colocada en los documentos no siempre es la misma fecha en que estos son entregados o recepcionados, es por ello que para tener constancia de la fecha en que efectivamente se realizó la diligencia, es usual contar con un sello o cargo de recepción.
19. Entonces, a falta de un sello o cargo que permita tener la certeza de la fecha de entrega del documento a la Entidad, el Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a otro documento del cual se pueda desprender el ingreso de la ampliación de plazo para puesta en conocimiento de la Entidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA".

INFORME LEGAL N° 051- 2021- GR.CAJ.GSR.CH/AJ

AL : ING. MARTIN VÁSQUEZ RUBIO.
GERENTE SUB REGIONAL DE CHOTA.
DEL : ABG. NAPOLEÓN SEMPETEGUI NÚÑEZ
e) OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – GSRCH.
ASUNTO : EMITE OPINION LEGAL.
REFERENCIA : a) OFICIO N° D002807-2021-GRC-PPR.
b) INFORME TÉCNICO N° 012-2021-G.R.CAJ-GSRCH-SGO/VADI.
FECHA : Chota, 22 de noviembre 2021.

Mediante el presente me dirijo al Despacho de su digno cargo, para emitir **Informe Legal**, conforme a lo solicitado en los documentos de la referencia, con fecha 16/11/21, lo cual realizo en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Contrato N° 04-2019-GSRCHCHOTA, de fecha 30 de octubre 2019, celebrado entre la Gerencia Sub Regional de Chota, y la empresa "Consortio Ejecutor Chota", para la ejecución de la obra: "*Instalación De Unidades Básicas De Saneamiento (UBS) En Las Comunidades De Centro Base Huascarcocha, San Pedro, Nueva Unión, Bajo Cañafisto, Centro Cañafisto, Santa Rosa Alto, Atoctambo, Conga Blanca, Colpamayo y Puquio, Del Centro Poblado De Cuyumalca, Distrito De Chota, Provincia Chota, Región Cajamarca*", por el monto contractual de S/. 14.102.761. 56 Soles.

2. Con Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL, de fecha 18 de junio del 2020, el contratista ingresa a la entidad, la solicitud excepcional de ampliación de plazo, el 19 de junio de 2020, por 166 días calendario y mayores gastos generales por 45 días por S/. 152.156.69, sin documentación sustentatoria.

20. No escapa a este Tribunal Arbitral que el Informe Legal N°51-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ es emitido por la Entidad con ocasión del presente arbitraje, por lo que tampoco constituye un medio de prueba que otorgue certeza al Tribunal Arbitral de la fecha en que fue ingresada la solicitud excepcional de ampliación de plazo.
21. Ninguna de las partes ha presentado algún documento diferente a la Carta que permita acreditar la fecha en que esta ingresó a la Entidad; sin embargo, mediante audiencia de ilustración de hechos de fecha 28.12.2021, a partir del minuto 31.00 de la videograbación de la audiencia que obra en autos del expediente arbitral, el Árbitro Dr. Enrique Martín La Rosa Ubillas, le realizó la pregunta al ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez representante del

Contratista respecto de la fecha de presentación de la carta que solicita ampliación de plazo, a lo que el ingeniero mencionó textualmente: "... ingresó el día 19, más 15, era el 4 de julio y quedaba consentida y aprobada esa excepción..."

22. Con lo anterior, para el Tribunal Arbitral queda superado el conflicto respecto de la fecha que debe tomarse en consideración para presentación de la Carta, toda vez que es el propio Demandante quien reconoce que la Carta si bien tiene fecha 18 de junio, se presentó el 19 de junio de 2020. De todos los obrados en el expediente, no hay algún otro medio probatorio que pueda haber podido evidenciar o colegir de manera fehaciente en que fecha se notificó dicha Carta, por lo que a estos efectos el Tribunal Arbitral se está basando en la testimonial y afirmación del propio representante de la Demandante.
23. En esa línea, el Tribunal tomará para efectos del presente arbitraje que dicha misiva fue notificada el 19 de junio del 2020, para efectos de determinar su validez y contabilización.
24. Entonces, habiendo determinado lo anterior, es pertinente remitirnos a lo señalado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre el procedimiento de la ampliación de plazo:

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre

que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

[Énfasis Agregado]

25. Sin perjuicio de lo anterior, no escapa al Tribunal Arbitral que en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la disposición aplicable es el Decreto Legislativo 1486, cuyo texto señala lo siguiente:

“a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.*
- Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
- Programa de ejecución de obra (CPM).*
- Calendario de avance de obra actualizado.*
- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*

- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.

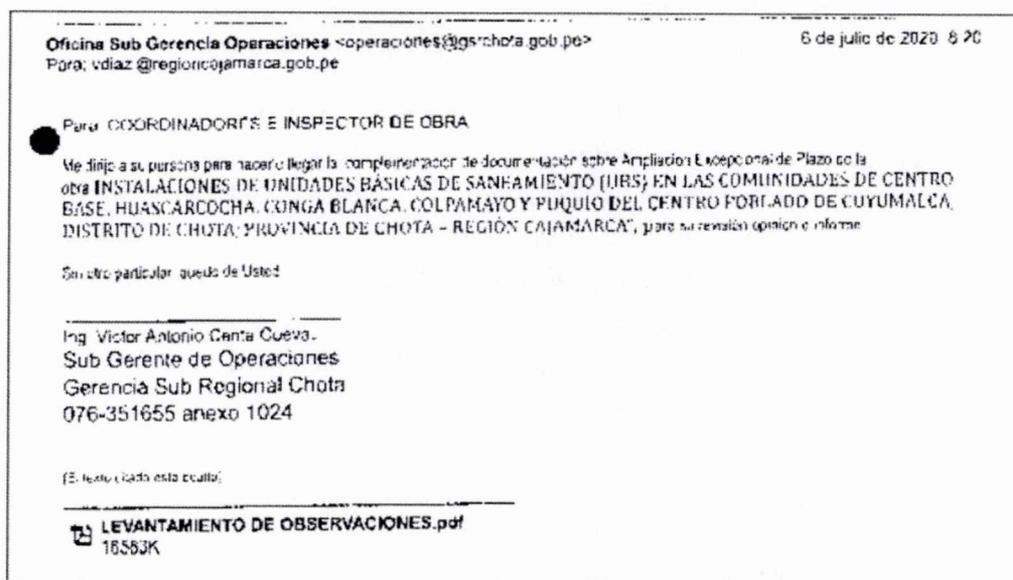
- Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.”

26. Se desprende entonces de la cita anterior que el Decreto Legislativo establece un plazo menor para que la Entidad emita su pronunciamiento, otorgando 15 días calendario para aprobar o consentir, según sea el caso.
27. Entonces, habiéndose recibido la solicitud de ampliación de plazo el día 19 de junio de 2020, la Entidad tenía como plazo máximo para pronunciarse respecto a la aprobación de la misma, el día sábado 4 de julio de 2020³, **esto es, sin considerar un escenario de observaciones ni interrupción de plazo.**
28. Ahora bien, la Entidad señala que con Carta N°123 2020-GR.CU-GSRCH/G de fecha 2 de julio de 2020 recibida por la Sra. Ruth Margarita Montenegro Bravo, otorga al Consorcio el plazo de dos (2) días para subsanar la documentación presentada por estar incompleta.

³ Consúltese: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

29. Con Carta N 055-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL. de fecha 04 de julio de 2020, el Consorcio subsanó las observaciones e ingresó un archivo PDF con los documentos faltantes. Como se aprecia a continuación:



30. En sus alegatos, el Consorcio no ha negado que haya levantado las observaciones, y de los argumentos vertidos en su escrito de alegatos finales se desprende que pretende desconocerlas, alegando que lo único que deberá contar para efectos de los 15 días calendario, es el pronunciamiento final, el cual se realizó el 6 de julio de 2020 como se demuestra a continuación:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA DE OPERACIONES



"Año de la Universalización de la Salud"

Chota 06 de julio del 2020

OFICIO N° 192 -2020 -GR - CAJ - GSRCH/SGO.

SEÑOR:
ING. MARTIN VASQUEZ RUBIO
 Gerente Sub Regional Chota.

PRESENTE:

ASUNTO: HAGO LLEGAR PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDAD, RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO Y MAYORES COSTOS.

REFERENTE: INFORME N° 083-2020-GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-VADI

Tengo a bien dirigirme a usted para expresarle mi saludo y hacerle llegar el pronunciamiento del Ing. Víctor Anibal Díaz Idrogo, funcionario de la Sub Gerencia de Operaciones, el cual en representación del Área Usuaria, ha revisado, evaluado y ha emitido opinión técnica sobre su solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo de la Obra "INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS COMUNIDADES DE CENTRO BASE, HUASCARCOCHA, SAN PEDRO, NUEVA UNION, BAJO CAÑAFISTO, CENRO CAÑAFISTO, SANTA ROSA ALTO, ATOCTAMBO, CONGA BLANCA Y PUQUIO DEL CENTRO POBLADO DE CUYUMALCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA- REGION CAJAMARCA", la misma que, luego de su revisión por parte de la Sub Gerencia de Operaciones, la considera conforme.

Ante lo descrito, SE LE HACE LLEGAR EL PRONUNCIAMIENTO para que a través de su despacho, y, de acuerdo a la normatividad vigente, se notifique al contratista ejecutor de la obra, indicándosele que la ampliación Excepcional de Plazo es PROCEDENTE EN PARTE y por 111 días calendario, los cuales corresponden al período de paralización de la obra por declaratoria de estado de emergencia, cuyo detalle de plazos y costos, se especifica en el informe de la referencia.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

REGION CAJAMARCA
 GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
 REGISTRO - GERENCIA

Fecha 06-07-2020
 Hora 4:00 PM
 Ing. Victor A. Santa Cueva
 Sub Gerente de Operaciones

Artículo 102/200

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
 Ing. Victor A. Santa Cueva
 Sub Gerente de Operaciones

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA SUB REGIONAL - CHOTA

PROVEIDO N° _____ GSR CH.

A _____

PARA _____

Chota, 06 de Julio del 2020

GERENCIA

31. En esa línea, en su escrito de alegatos finales, el Consorcio ha señalado que:
- i) Que, el documento denominado Carta N° 026-2019-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA de fecha 10 de enero 2020, a través del cual el representante legal del Consorcio señor Osman Yangua Criollo modificó el domicilio del consorcio, es nulo ipso jure, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD⁴
 - ii) Que, al haberse notificado el pronunciamiento, a través del cual el GORE CAJAMARCA resolvía la solicitud de ampliación excepcional de plazo, en un domicilio no autorizado en la ejecución contractual, el pronunciamiento resulta irrelevante, esto es sin consecuencias jurídicas administrativas,
 - iii) Que, la persona, señora Ruth Margarita Montenegro Bravo, con DNI 40792743, no estaba autorizada a recibir notificaciones en la ejecución contractual, de tal manera que ella es Gerente General de uno de los consorciados denominado AC & A Constructora E.I.R.L.
32. Aceptar la postura del Consorcio, **quien en un primer momento entendió como válidas las observaciones, subsanándolas el 04 de julio de 2020, y ahora pretende desconocerlas, a criterio de este Tribunal Arbitral, iría contra la doctrina de los actos propios, la cual tiene la siguiente definición⁵:**

“A mayor abundamiento, la doctrina de los actos propios señala lo siguiente: según esta doctrina no es legítimo desconocer con la mano izquierda lo que hace con la derecha, ello ocurre sólo cuando (i) la mano derecha y la izquierda pertenecen al mismo centro de imputación (identidad de sujetos); (ii) lo que la mano derecha ha hecho anteriormente permite derivar con claridad que la mano izquierda se encuentra obligada posteriormente a conducirse de la misma manera (carácter vinculante de la conducta original); y (iii) efectivamente la mano izquierda está haciendo algo incompatible con lo que hizo la mano derecha (contradicción entre la conducta original y la conducta posterior).”

⁴ Requisitos que, a decir del demandante, serían los siguientes: 1) Que todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo y, 2) Notificar la modificación adoptada por la vía notarial.

⁵ Bullard González, A. (2010). Los fantasmas sí existen : la doctrina de los actos propios. *IUS ET VERITAS*, 20(40), 50-62. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12140>

33. En el caso del Consorcio, los actos que materializan la doctrina de los actos propios son los siguientes: i) El Consorcio subsana observaciones que en un momento posterior desconoce, ii) Cuando realiza el levantamiento de observaciones, el Consorcio las entiende como válidas y vinculantes y iii) Cuando inicia el arbitraje, el Consorcio desconoce las observaciones, así como sus efectos.
34. Cabe mencionar también que de la revisión de medios probatorios no se ha encontrado la Carta N° 026-2019-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA a través de la cual se modifica el domicilio del Consorcio bajo una representación defectuosa, entonces, el Tribunal Arbitral tampoco podría valorar un documento que no ha sido introducido como medio probatorio.
35. Ahora bien, este Tribunal Arbitral desea colocar especial énfasis al literal b de la disposición segunda del Decreto Legislativo 1486 que abarca sobre el procedimiento de ampliación de plazo:

b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.

[Énfasis Agregado]

36. Entonces, no escapa a este Tribunal Arbitral que el motivo por el cual se levantaron las observaciones fue justamente el hecho de que la información presentada por el Consorcio no se encontraba completa, por lo que, el plazo de 15 días calendario para que la Entidad se pronuncie sobre la ampliación de plazo, debe contabilizarse desde que el Contratista presenta su solicitud de

ampliación de plazo con fecha 19 de junio de 2020, suspendiéndose el plazo a partir del 2 de julio de 2020 por las observaciones ejercidas por la Entidad, reiniciándose el conteo del plazo faltante -al cual se les sumaron dos días más- desde el 4 de julio que el Contratista presentó su escrito de subsanación, es decir, el plazo de 15 días calendario venció el 6 de julio del 2020, fecha en que la Entidad notifica su pronunciamiento al Contratista mediante Carta No. 127-2020-GR-CAJ, la misma que contiene el Oficio No. 192-2020-GR-CAJ-GSRCH/SGO y el Informe No. 83-2020-GR-CAJ-GSRCH-SGO-VADI:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA DE OPERACIONES

"Año de la Universalización de la Salud"

Chota, 06 de julio del 2020.

CARTA N° 127-2020-GR-CAJ-GSRCH/G.

SEÑOR:
OSMAR YANGUA CRIOLLO.
Representante Legal Común "CONSORCIO EJECUTOR CHOTA"
Caserio Conga Blanca C.P. Cuyumalca - Chota

PRESENTE:

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO

REFERENCIA : OFICIO N° 192-2020-GRCAJ-GSRCH/SGO.
INFORME N°083-2020-GR-CAJ-GSRCH-SGO/DLS VADI.

Por medio de la presente, me dirijo a Usted, para saludarlo, y al mismo tiempo, hacerle llegar el pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación Excepcional de plazo de la Obra: "INSTALACIONES DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LAS COMUNIDADES DE CENTRO BASE, HUASCARCOCHA, CONGA BLANCA, COLPAMAYO Y PUQUIO DEL CENTRO POBLADO DE CUYUMALCA, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA - REGIÓN CAJAMARCA, por lo que se comunica que su solicitud de Ampliación Excepcional de plazo ES PROCEDENTE EN PARTE, y por 111 días calendarios.

Por lo que el plazo de ejecución de obra se reinicia en las condiciones establecidas en el informe técnico, así como en el marco normativo vigente para esta coyuntura.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ING. MÓNICA TORRES RUIZ
SECRETARIA DE OPERACIONES

REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA DE OPERACIONES
SECRETARIA
FECHA: 06/07/2020
N°: 127-2020-GR-CAJ-GSRCH/G
N°: 083-2020-GR-CAJ-GSRCH-SGO/DLS VADI

De Archivo

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
SUB GERENCIA OPERACIONES
PROVENIO DE: SECRETARIA
PARA: ARCHIVAR
31 JUNIO 2020

⁶ Se verifica que el pronunciamiento de la Entidad fue recepcionado por el Consorcio con fecha 06.07.2022 por parte de la Sra. Montenegro Bravo Ruth Margarita, identificada con DNI No. 40792743 (véase resaltado del documento probatorio que obra en autos), es decir, el Consorcio tomó conocimiento de la aprobación parcial de su solicitud de ampliación de plazo en dicha fecha.

37. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a los medios probatorios presentados por las partes, este Tribunal Arbitral tampoco puede determinar si la documentación faltante era relevante a efectos de que la Entidad emita un pronunciamiento; toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha podido tener a la vista el requerimiento de subsanación por parte de la Entidad, sin embargo, lo contrario no ha sido alegado por el Contratista, ni con ocasión de subsanar las observaciones ni con ocasión del presente arbitraje.
38. En esa línea, y como ya se ha señalado, la Entidad emitió y notificó su pronunciamiento a conocimiento del Contratista mediante Carta N°127-2020-GR.CAJ-GSRCHG, el día 6 de julio de 2020, por lo que se encontraba dentro de los 15 días calendario otorgados por la norma para pronunciarse sobre la ampliación de plazo, considerando que recién pudo contar con la información completa desde el 4 de julio de 2020.
39. Siendo ello así, a criterio y convicción del Tribunal Arbitral, no deviene en extemporáneo el pronunciamiento de la Entidad efectuado al Consorcio el 06 de julio de 2020.
40. Sin perjuicio de ello, ya habiendo tomado conocimiento el Consorcio el día 06 de julio de 2020 sobre el pronunciamiento de la Entidad respecto a su solicitud de ampliación de plazo, se le notificó la RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGION N° 059- 2020-GR.CAJ-CH el 07 de julio de 2020, documento que, a criterio de este Tribunal Arbitral, no colisiona sino más bien complementa y formaliza el pronunciamiento debidamente notificado al Consorcio un día antes, esto es, el día 06 de julio de 2020; por lo tanto no corresponde declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo en los términos en que ha sido requerida en la Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL.
41. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, reconocer y ordenar el pago de los pagos generales e implementación de protocolos para evitar contagios contra el COVID -19 por un monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 80/100 SOLES (2´399,282.80), los cuales se encuentran aprobados simultáneamente con nuestra solicitud de ampliación de plazo *excepcional.*

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

42. El Demandante señala que, en virtud a que su solicitud de ampliación de plazo quedo consentida y aprobada, también quedo aprobada la solicitud económica referida a los mayores gastos generales y gastos de implementación de protocolos para evitar el contagio del COVID-19 por S/ 1´624,425.59.
43. Para el Consorcio, si bien es cierto que la norma establece el criterio de aprobar, también debe considerarse que esta debe ser acreditada al momento de pagarse y ante tal situación, en su escrito de Demanda se comprometen a acreditar antes del cierre de la etapa probatoria el pago de la suma de S/ 2'399,282.80.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

44. La Entidad señala que debe tomarse en consideración la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1486.
45. Asimismo, se debe tener en consideración el Decreto Supremo N°101-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2020 que aprueba la fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves

circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N°080-2020-PCM.

46. Para la Entidad, también debe tomarse en consideración la Directiva N°005-2020-OSCE que contiene disposiciones específicas sobre la ampliación de plazo excepcional y el reconocimiento de mayores costos.
47. Ahora bien, con Carta N°053-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL de fecha 18 de junio del 2021, el Contratista ingresó a la Entidad la solicitud excepcional de ampliación de plazo por 166 días calendario y mayores gastos generales por S/ 152. 156.69⁷ sin documentación que sustente la solicitud.
48. En ese sentido, con Carta N°123-2020-GR-CU-GSRH/G de fecha 2 de julio de 2020 se comunica al Consorcio que en el plazo de dos días debe complementar la documentación por haber sido observada conforme al numeral 7.1.3 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD⁸
49. Con Carta N°055-2020-CONSORCIO EJECUTOR CHOTA/RL. de fecha 4 de julio de 2020, el Contratista ingresa a la Entidad dicha carta con la documentación en un archivo PDF de nombre "Levantamiento de Observaciones".
50. La Entidad señala que mediante Carta N°127-2020, emite pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo a la cual se adjunta el Oficio N192-2020-GRCAJ-GSRCH/SGO y el Informe N083-2020-GR CAJ-SGO/DSL-VADI y se puede constatar que ha cumplido con notificar su pronunciamiento con la respectiva opinión del área usuaria.
51. Entonces, no aplica lo establecido el segundo párrafo de dicho numeral que estipula: "la solicitud de ampliación de plazo quedará aprobada en los

⁷ Se entiende error material en la redacción, en tanto el monto solicitado es otro.

⁸ 7.1.3. Directiva No. 005.2020-OSCE/CD.-

La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos establecidos en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, deberá ser observada por la Entidad, debiendo otorgar al Ejecutor de Obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

términos propuestos por el contratista, sí la Entidad no cumple con notificarle su pronunciamiento dentro del plazo establecido en el párrafo precedente", ello por existir pronunciamiento dentro del plazo legal 15 días.

52. La Entidad precisa también que lo indicado por la empresa en su solicitud de arbitraje respecto a que la fecha máxima para pronunciarse sería el día 3 de julio de 2020 queda desvirtuado toda vez que la solicitud de ampliación de plazo se recibió el día 19 de junio y el plazo para pronunciarse vencía el 4 de julio; sin embargo, al haberse suspendido dos días con motivo del levantamiento de observaciones, el plazo límite sería el 6 de julio, fecha en que el pronunciamiento fue notificado al contratista.
53. La Entidad señala que si bien es cierto que se emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N 059-2020.GR.CAJ-CH, el 07 de julio 2020, bajo los mismos actuados que deniegan la ampliación de plazo por 166 días calendarios, concediendo en parte 111 días, asimismo deniegan el pago de mayores gastos generales solicitados.
54. En este orden de ideas, la Entidad indica que a través del Informe N 083-2020GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-WADI, de fecha 06 de julio 2020, se concluye que los mayores costos directos y gastos generales, en el periodo N° 01, solicitados, no han sido necesarios en el periodo de paralización, en el periodo N° 02 el ejecutor no sustenta; y en el período N 03, los mayores gastos generales, al no justificar ampliación de plazo no corresponde.
55. Asimismo, señala que el Consorcio la petición administrativa en conciliación ha solicitado un monto total de S/ 162.623.25, mas no ha solicitado el monto que vine solicitando en arbitraje S/ 2.399,282.80, lo cual ya no formaría parte de la controversia suscitada entre las partes y por tanto, estaría fuera del plazo legal para accionar por dicho monto.
56. Entonces como se puede verificar la Entidad si ha cumplido en contestar dentro del plazo de los quince (15) calendarios, con la carta N 127-2020-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 06 de julio de 2020, por lo tanto, no se ha dejado consentida su carta N 053-2020-CONSORCIO EJECUTOR

CHOTA/RL, de fecha 18 de junio del 2020, por ende, no se ha consentido la ampliación de plazo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

57. En línea con lo resuelto en la primera pretensión principal, no corresponde ordenar el pago de S/ 2'399,282.80 en tanto la solicitud de ampliación de plazo no ha quedado consentida en los términos solicitados por el Contratista.
58. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTOS Y COSTAS

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

59. El Demandante no se ha pronunciado de manera expresa sobre los costos en sus escritos.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

60. La Entidad solicita que los costos sean asumidos por el Consorcio, ello conforme a lo dispuesto en el Art. 73° del DL 1071- Ley que Norma el Arbitraje, el mismo que señala que: “(...) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”.
61. Asimismo, señala que en conexidad con este artículo, el Art. 73° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

“Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b) Los honorarios y gastos del secretario. c) Los gastos administrativos de la institución arbitral. d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el

arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

62. Siguiendo lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar la asunción de los gastos arbitrales. De no existir tal acuerdo, el Tribunal decide.

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

63. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos incluyen, pero no se limitan a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el secretario arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
64. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
65. Por otro lado, el convenio arbitral contenido del presente caso no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre cuál de las partes debe pagar los costos del arbitraje o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
66. En el presente arbitraje, hay en el fondo una parte vencedora la cual es la parte demandada, sin embargo, para el criterio del Tribunal Arbitral, la parte demandante ha actuado en lo que consideraba su válido derecho y posición

para litigar en el presente proceso, por tanto, bajo las facultades otorgadas por la ley al Tribunal Arbitral, este estima pertinente y dispone ordenar que:

- (i) Cada parte asuma el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro en proporciones iguales, es decir el 50% del monto total cada una en partes iguales.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

67. En línea con lo anteriormente señalado, habiéndose acreditado en el presente proceso arbitral, que el Consorcio fue la parte que asumió el pago total de gastos arbitrales por un importe total incluido impuestos de S/ 82,780 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Soles), vía ejecución de laudo corresponde a la Entidad reembolsar al Consorcio el 50% de dicho importe, esto es, la suma de S/ 41, 390 (Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa con 00/100 Soles) incluido impuestos (importe que deviene del tramo de honorarios totales no pagado por la Entidad (50%) liquidados en la etapa de solicitud de arbitraje, y un segundo tramo reliquidado mediante la Resolución Arbitral No. 09 del mes de enero de 2022).

68. Por lo así dispuesto, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte se hará cargo de los costos arbitrales como se ha detallado precedentemente.

X. LAUDO:

De conformidad a lo expuesto y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, en Derecho, Lauda:

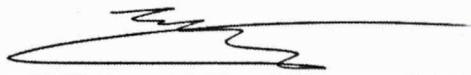
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal.

TERCERO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 50% de los gastos administrativos del Centro.

Siendo ello así, habiendo quedado acreditado en autos, que el Consorcio Ejecutor Chota efectuó el pago total de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, corresponde ordenar a la Entidad que vía ejecución de laudo, proceda a reembolsar al Consorcio la suma de S/ 41,390 (Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa Soles con 00/100 soles) importe que incluye impuestos.

Asimismo, **ORDENAR** que cada parte asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje



Alonso Bedoya Denegri
Presidente del Tribunal Arbitral



Edwin Zamora Millones
Co-árbitro



Enrique Martín La Rosa Ubillas
Co-árbitro